

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

IN RE:  
JOSÉ GUILLERMO  
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
ALCALDE MUNICIPIO  
AUTÓNOMO DE MAYAGÜEZ

Recurrente

v.

PANEL SOBRE EL FISCAL  
ESPECIAL INDEPENDIENTE

Recurrido

KLRA202200247

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Panel sobre el  
Fiscal Especial  
Independiente

Caso Núm.:  
UPAD-2022-0006  
(Proveniente de la  
UPAD Caso Núm.:  
Q 2021-046)

Sobre:  
Formulación de  
Cargos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y el Juez Ronda Del Toro<sup>1</sup>

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2022.

Comparece ante nos José Guillermo Rodríguez Rodríguez, Alcalde del Municipio de Mayagüez (señor Alcalde o parte recurrente), mediante el *Escrito de Revisión Administrativa* presentado el 5 de mayo de 2022, y nos solicita que, revoquemos la *Resolución* emitida por el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI o parte recurrida<sup>2</sup>) el 20 de abril de 2022<sup>2</sup> y la *Resolución Enmendada*, notificada el 21 de abril de 2022<sup>3</sup>. Mediante esta, el PFEI acogió e hizo formar parte de esa *Resolución* las recomendaciones rendidas por la Oficial Examinadora en el *Informe de la Oficial Examinadora sobre la medida cautelar impuesta*<sup>4</sup>. La medida cautelar impuesta fue, sostener la suspensión sumaria

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-126 de 8 de junio de 2022, se designó al Hon. Eric R. Ronda Del Toro en sustitución de la Hon. Alicia Álvarez Esnard.

<sup>2</sup> Véase Apéndice 9 del recurso de Revisión Administrativa.

<sup>3</sup> Véase Apéndice 10 del recurso de Revisión Administrativa.

<sup>4</sup> Véase Apéndice 14 del recurso de Revisión Administrativa.

impuesta al señor Alcalde, mientras se culmina el procedimiento adjudicativo ordinario<sup>5</sup>.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **modificamos** la resolución impugnada, y así modificada, se confirma.

### I.

Para propósitos de facilitar el entendimiento del caso, acogemos como nuestra la relación de hechos que esta Curia expuso en la *Sentencia* emitida el pasado 4 de mayo de 2022, e incluimos en la relación de hechos, asuntos posteriores al 6 de abril de 2022. A lo aquí pertinente, los hechos se sintetizan a continuación.

El 23 de marzo de 2021, el Negociado Federal de Investigaciones (FBI) efectuó un operativo en el cual resultaron arrestadas varias personas, por alegado fraude al Municipio de Mayagüez (Municipio). Con fecha de 27 de septiembre de 2021, el Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, Lcdo. Domingo Emmanuelli Hernández (Secretario), cursó una misiva al Alcalde en donde le informaba que el Hon. José E. Meléndez Ortiz, representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, le había solicitado iniciar una investigación sobre si el Recurrente y otros funcionarios municipales habían incurrido en conducta delictiva relacionada a los hechos imputados a las personas contratadas por el Municipio y que fueron arrestadas por el FBI. Por ello, el Secretario refirió los hechos a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia (DIPAC), para que realizara una investigación preliminar sobre las posibles acciones delictivas cometidas por el Recurrente y otros funcionarios<sup>6</sup>.

De igual forma, el Secretario le notificó que la DIPAC había finalizado su investigación y concluyó que existía causa suficiente

---

<sup>5</sup> Véase Apéndice 14, pág. 171 del recurso de Revisión Administrativa.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso de revisión, págs. 28-29.

para entender que el Recurrente, en concierto y común acuerdo con la señora Yahaira M. Valentín Andrades (Sra. Valentín Andrades), Gerente de Finanzas del Municipio de Mayagüez, incurrieron en acciones que podrían constituir violaciones a la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2012, 3 LPRa sec. 1854 et seq. y los Artículos 262 y 264 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRa secs. 5353 y 5355. Ante tales circunstancias, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, 3 LPRa sec. 99h, se le notificó al Alcalde que el Departamento de Justicia recomendaba la designación de un Fiscal Especial Independiente para investigar sus actuaciones, así como, las de la Sra. Valentín Andrades. Además, le informó que le recomendaría al PFEI que sometiera ante la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD) el informe preliminar vertido por la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia.

Así las cosas, el PFEI emitió y notificó Resolución el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual acogió la recomendación del Secretario, designó al Lcdo. Miguel Colón Ortiz como Fiscal Especial Independiente y a la Lcda. Leticia Pabón Ortiz como Fiscal Delegada. Concluyó que, luego de evaluar el informe preliminar realizado por la DIPAC, procedía realizar una investigación a fondo en el caso de marras y refirió dicho informe a la UPAD, para el correspondiente análisis<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> **La parte recurrente solicita que este Tribunal tome conocimiento judicial de expresiones que alegadamente realizó la presidenta del Panel Lcda. Cotto Vives, las cuales fueron reseñadas por el periódico Noticel el 17 de noviembre de 2021. Este Tribunal dictamina que el artículo de Noticel con las citas que alegadamente expresó la Presidenta, son prueba de referencia, por lo tanto, este Tribunal no toma conocimiento judicial de las alegadas expresiones vertidas en el periódico. Véase *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253 (2010).**

Luego de varios incidentes procesales, el 29 de marzo de 2022, el PFEI emitió y notificó la Resolución y Orden recurrida. En esta, determinó que, luego de analizar el informe sometido por la directora de la UPAD, la señora Melanie Grandroné Godreau (Sra. Grandoné Godreau), el PFEI acogió las recomendaciones vertidas en el mismo. En consecuencia, se aprestó al Recurrente sobre la “formulación de cargos y el comienzo del proceso administrativo adjudicativo con la intención de imposición de la medida disciplinaria de destitución, ante la gravedad que suponen los hallazgos informados”<sup>8</sup>.

Además, consta en la aludida resolución, que se detallaron los hechos constitutivos de infracción, se le apercibió sobre el proceso administrativo adjudicativo y las medidas cautelares impuestas. Entre las medidas cautelares impuestas, en lo pertinente, se suspendió sumariamente al Recurrente de empleo, efectivo a partir de la notificación de la aludida resolución. A esos efectos, se desprende de la propia Resolución y Orden el apercibimiento sobre el derecho a vista administrativa y revisión judicial<sup>9</sup>. El Recurrente se acogió al proceso de vista administrativa, la cual fue señalada para el 4 de abril de 2022. Consta en la Minuta que, las partes llegaron a un acuerdo sobre la transferencia de la vista, por lo que la misma fue reseñada para el 6 de abril de 2022<sup>10</sup>.

La vista administrativa<sup>11</sup> fue celebrada el 6 de abril de 2022. Surge del expediente que fue una vista argumentativa sobre cuestionamientos jurídicos y aplicabilidad de normativas. La parte recurrente solicitó que se dejara sin efecto la suspensión, habida cuenta de que era contrario al debido proceso de ley. Además,

---

<sup>8</sup> Apéndice del recurso de revisión, pág. 54.

<sup>9</sup> Cabe señalar, que la *Resolución* recurrida dispone expresamente que el Recurrente tenía derecho a revisión judicial al Tribunal de Apelaciones, de no optar por comparecer a la vista administrativa señalada para presentar sus alegaciones, fundamentos y evidencia por la cual no procedía mantener la medida cautelar de suspensión de empleo aplicada.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso de revisión, págs. 72-73.

<sup>11</sup> Los hechos acontecidos surgen del expediente ante nuestra consideración, véase Recurso de Revisión, Informe de la Oficial Examinadora y Alegato de Replica al recurso de Revisión y Solicitud de Desestimación.

cuestionó la función de suspenderlo de empleo e, inclusive, que destituirlo estuviese bajo la autoridad del PFEI, el cual tenía un proceso investigativo penal abierto en su contra<sup>12</sup>. Sobre esas alegaciones, el abogado del Panel se opuso<sup>13</sup>.

El 19 de abril de 2022, la Oficial Examinadora rindió un documento titulado *Informe de la Oficial Examinadora sobre la Medida Cautelar Impuesta*<sup>14</sup> y recomendó sostener la suspensión sumaria impuesta al señor alcalde como medida cautelar mientras se culmina el procedimiento adjudicativo ordinario. El PFEI acogió el informe y notificó el 20 de abril de 2022<sup>15</sup> la *Resolución* aquí impugnada. Posteriormente, el PFEI enmendó la *Resolución*, la cual notificó el 21 de abril de 2022<sup>16</sup>.

Inconforme con la *Resolución* emitida y notificada por el PFEI el **20 y 21 de abril de 2022**, respectivamente, el Recurrente acudió ante esta Curia el 5 de mayo de 2022, mediante *Escrito de Revisión Administrativa* y esbozó el único señalamiento de error:

COMETIÓ ERROR EL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE AL SUSPENDER SUMARIAMENTE DE EMPLEO AL RECURRENTE DE LA POSICIÓN QUE OCUPABA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ, PUES AL ASÍ ACTUAR QUEBRANTÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY, HABIDA CUENTA DE QUE DICHA ENTIDAD ESTÁ ACTUANDO COMO ENTE INVESTIGADOR EN EL ÁMBITO PENAL Y A SU VEZ COMO ENTE ADJUDICADOR EN EL PROCESO DISCIPLINARIO QUE HA INICIADO EN CONTRA DEL RECURRENTE; DUALIDAD DE FUNCIONES QUE NO PERMITE EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Por su parte, el 19 de mayo de 2022, la parte Recurrída presentó el *Alegato de Réplica al Recurso de Revisión y Solicitud de Desestimación*, mediante la cual arguyó que procede la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción, debido a que el proceso adjudicativo contra el señor Alcalde está en curso, por lo cual, a ese momento, no existe una determinación final revisable. Por otro lado, y en la alternativa, la parte recurrida se

---

<sup>12</sup> Tomamos conocimiento judicial de la determinación de causa, emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

<sup>13</sup> Véase recurso de revisión, pág. 5.

<sup>14</sup> Véase Apéndice 14 del *Escrito de Revisión*

<sup>15</sup> Véase Apéndice 15 del *Escrito de Revisión*

<sup>16</sup> Véase Apéndice 16 del *Escrito de Revisión*

opuso al único señalamiento de error del recurrente. En síntesis, alegó que, los argumentos del recurrente inciden en el ordenamiento jurídico establecido en el Artículo 14 de la Ley 2-1988<sup>17</sup>, y el Reglamento 9124 de la UPAD<sup>18</sup>, y que su alegación de derogar es contraria a la política pública contra la corrupción y la sana administración pública.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estudiado el expediente apelativo, así como, estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, el debido proceso de ley es *“derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”*<sup>19</sup>. En nuestro ordenamiento, este principio esencial de un sistema democrático se recoge en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico y en la Quinta y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución de Estados Unidos<sup>20</sup>

En materia de derecho administrativo, el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se extiende al ejercicio de las facultades adjudicativas delegadas a la agencia, esto por su intervención directa con intereses de estirpe constitucional<sup>21</sup>. La *adjudicación* constituye el procedimiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte<sup>22</sup>. De este modo, la ejecución de la referida garantía

---

<sup>17</sup> Véase 3 LPRA sec 99 et. seq. y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Emda. Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 191, 207-208; Art. II, sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 301.

<sup>18</sup> Véase Apéndice 3, Reglamento de la Unidad de Procesamiento Administrativo disciplinario del Alegato de la recurrida

<sup>19</sup> *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995).

<sup>20</sup> Art. II, Sec. 7 Const. PR, LPRA, Tomo ,1 ed. 2008, pág. 296. Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, págs. 189 y 206.

<sup>21</sup> *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475 (2002).

<sup>22</sup> Sección 1.6 (b), *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, et seq. (LPAU).

necesariamente debe propender al ejercicio de un proceso justo y uniforme para todos los involucrados.

Se ha definido como debido proceso de ley el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y **con todas las debidas garantías que ofrece la ley** ...”<sup>23</sup>. (Énfasis suplido).

Ahora bien, para que la protección que ofrece el debido proceso de ley se active, tiene que existir un interés individual de propiedad o libertad<sup>24</sup>. Es un principio fundamental del debido proceso de ley el otorgar a un individuo la oportunidad de ser oído antes de ser despojado de algún interés protegido cuya violación podría conllevar responsabilidad civil<sup>25</sup>.

Por otro lado, “la Asamblea Legislativa incorporó a los procedimientos adjudicativos de las agencias administrativas unas garantías mínimas que tienen su origen en reconocidos principios del debido proceso de ley”<sup>26</sup>. (Citas omitidas.) Ello pues, al ejercer su función adjudicativa, una agencia administrativa puede “interferir con los intereses de libertad y propiedad” de un individuo<sup>27</sup>. Así, la Sección 3.1 de la LPAU<sup>28</sup>, dispone que, en todo procedimiento adjudicativo formal efectuado ante una agencia, habrán de salvaguardarse los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- (B) Derecho a presentar evidencia.
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
- (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Así pues, un estatuto puede prevalecer sólo si contiene garantías procesales suficientes que permitan que la parte afectada

---

<sup>23</sup> *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995).

<sup>24</sup> *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 888 (1993).

<sup>25</sup> *Íd.*, 890.

<sup>26</sup> *Com. de Seguros v. AEELA*, 171 DPR 514, 524 (2007).

<sup>27</sup> *Almonte et al v. Brito*, 156 DPR 475, 481 (2002).

<sup>28</sup> 3 LPRA sec. 9641.

puede ser oída antes de que se adjudique definitivamente el derecho involucrado<sup>29</sup>.

La norma del agotamiento de remedios administrativos, así como la de la jurisdicción primaria, tienen el fin común de coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales. Ambas, de elaboración jurisprudencial, están dirigidas a promover una relación armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar disposiciones reglamentarias<sup>30</sup>. “En principio, la doctrina de agotar los remedios administrativos fue creada jurisprudencialmente en respuesta a las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos. La misma se apoya en la premisa fundamental de que nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito<sup>31</sup>”.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada<sup>32</sup>, establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable<sup>33</sup>. Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados<sup>34</sup>. Conforme

---

<sup>29</sup> *Íd.*, 890.

<sup>30</sup> *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 353 (1988).

<sup>31</sup> *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282 (1991).

<sup>32</sup> 3LPRA sec. 9601 y siguientes.

<sup>33</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros*, 2020 TSPR 68, 204 DPR \_\_\_\_ (2020); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999).

<sup>34</sup> *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, pág. 35; *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006).



a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos<sup>35</sup>.

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección<sup>36</sup>. La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo<sup>37</sup>.

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia<sup>38</sup>.

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas<sup>39</sup>. Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor<sup>40</sup>.

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia<sup>41</sup>. Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si fuesen una cuestión de derecho propiamente<sup>42</sup>.

---

<sup>35</sup> *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

<sup>36</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros, supra*; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, ante, pág. 35; *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

<sup>37</sup> *ELA v. PMC*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989).

<sup>38</sup> *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

<sup>39</sup> *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

<sup>40</sup> *Ramírez v. Dpto. de Salud*, ante, pág. 905.

<sup>41</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros, supra*; *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997).

<sup>42</sup> *Rivera v. A & C Development Corp., supra*, pág. 461.

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que, en el proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas<sup>43</sup>.

**-B-**

La Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente* (Ley Núm. 2-1988)<sup>44</sup>, concede la facultad a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente de suspender de empleo o destituir a un alcalde o alcaldesa como medida disciplinaria a consecuencia de la imputación de un acto delictivo, negligencia inexcusable o abuso de autoridad, entre otros. 3 LPRA sec. 99t-1. A esos fines, se instituyó la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (“UPAD”), con el fin de que dicha unidad realizara las recomendaciones sobre el curso de acción a seguir en los procesos disciplinarios contra alcaldes y alcaldesas. *Íd.* Cónsono con la facultad conferida en Ley, el 14 de noviembre de 2019, se aprobó el *Reglamento de la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario*<sup>45</sup>, (Reglamento Núm. 9124 de la UPAD).

En lo que respecta al inicio del proceso de determinación si procede o no la suspensión o destitución de un alcalde o alcaldesa, el Artículo 14 (1)(c) de la Ley Núm. 2-1988<sup>46</sup> dispone que:

[...]

(c) Cuando el Panel reciba información, bajo juramento, que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si un alcalde o alcaldesa ha incurrido en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, según dichos términos son definidos en este Plan, **iniciará un proceso para determinar si la magnitud de los hechos justifican la suspensión o destitución del alcalde o alcaldesa.** La celebración del proceso estará a cargo de la UPAD la cual deberá notificar al Panel un informe con sus recomendaciones.

Si de la investigación realizada el Panel determina que en efecto el alcalde o alcaldesa incurrió en conducta inmoral,

<sup>43</sup> Véase, además, la Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

<sup>44</sup> 3 LPRA sec 99h et. seq.

<sup>45</sup> Reglamento Núm. 9124.

<sup>46</sup> *Íd.*

actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, **emitirá una resolución suspendiéndolo o destituyéndolo del cargo.**

Cualquier alcalde o alcaldesa contra el que se emita una resolución suspendiéndolo o destituyéndolo del cargo podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.

[...]. 3 LPRA sec. 99t-1. (Énfasis nuestro).

El citado artículo establece que, una vez completado el procedimiento investigativo, el Panel de la OPFEI tomará una determinación final sobre el asunto ante su consideración. A esos fines, el Artículo 6.29 del Reglamento Núm. 9124 de la UPAD define **resolución final** como:

Toda Resolución del Panel, mediante la cual se ponga fin a un caso ante su consideración y de la cual podrá presentarse recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, entrará en vigor en la fecha en que sea notificada al funcionario objeto de la investigación. Dicha resolución, será registrada y notificada por la Secretaría del Panel.

Serán consideradas determinaciones finales, la suspensión sumaria de empleo, suspensión sumaria de empleo y salario, suspensión de empleo, suspensión de empleo y salario, destitución o un dictamen del Panel que concluya un caso ante dicho organismo.

De igual forma, dicho Reglamento dispone en el Artículo 6.31 las instancias en que procede la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones:

Cualquier, Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo contra el que se emita una resolución decretando la suspensión sumaria de empleo, suspensión sumaria de empleo y salario, suspensión de empleo, suspensión de empleo y sueldo o destitución, así como cualquier resolución considerada como final, podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término no mayor de 10 días laborables, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución. [...] (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo antes expuesto, el Artículo 3.1 del Reglamento Núm. 9124 de la UPAD establece que:

[...].

**El PFEI tiene facultad para suspender sumariamente de empleo, o de empleo y salario a un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo hasta que concluya el proceso judicial o administrativo disciplinario ante la UPAD en su contra, si el Panel determina que el interés público así lo requiere.** En los casos que así lo resuelva **dispondrá para la celebración de una vista requerida por el debido proceso de ley.** [...]. (Énfasis y subrayado nuestro).

En estos casos, el Panel considerará los siguientes criterios al determinar si se requiere emitir la medida:

- a. si los hechos imputados al Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo demuestran una administración corrupta, fraudulenta e irresponsable o el abuso de autoridad;
- b. el historial administrativo previo del Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo;
- c. la notoriedad o conocimiento público de lo que se le imputa al Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo previo a la presentación de los cargos;
- d. la certeza o peso de la prueba según suja de los informes investigativos sobre los hechos que dieron lugar a la querrela;
- e. la urgencia de tomar medidas que protejan los bienes municipales, o la vida y salud de los ciudadanos; y
- f. la íntima vinculación de los hechos imputados a la administración del municipio.

De los criterios antes esbozados, uno solo podrá constituir causa suficiente para emitir la medida cautelar.

**-C-**

El derecho de todo ciudadano a no auto incriminarse está protegido constitucionalmente<sup>47</sup>. La doctrina legal del derecho a la no autoincriminación en nuestra jurisdicción surge, primeramente, de la Enmienda Quinta de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual establece que “[n]inguna persona (...) será compelid[a] en ningún caso criminal a declarar contra sí mismo (...).” Nuestra Constitución reconoce el derecho a la no autoincriminación al establecer que “[n]adie será obligado a

<sup>47</sup> Véase Sección 11, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de América.

incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra<sup>48</sup>.”

La referida protección constitucional pretende evitar que se sometan a las personas al conflicto de decidir si mienten o se inculpan o si declaran o no, a la vez que promueve que el Estado realice sus investigaciones criminales de manera civilizada<sup>49</sup>.

Este derecho es “uno de los derechos más trascendentales y fundamentales del derecho penal y procedimiento criminal que se practica en una democracia como la nuestra”<sup>50</sup>.

La protección constitucional del derecho a no autoincriminarse busca evitar someter a un individuo al cruel “trilema” de tener que escoger entre decir la verdad y acusarse a sí mismo, mentir y ser hallado incurso en perjurio, o rehusarse a declarar y ser hallado incurso en desacato<sup>51</sup>. La protección contra la autoincriminación implica que un sujeto puede rehusarse a “contestar preguntas oficiales que se le hacen en cualquier tipo de proceso, sea civil o criminal, formal o informal, en donde las contestaciones pueden inculcarlo en futuros procesos penales”<sup>52</sup>. Para que pueda invocarse el derecho a la no autoincriminación, es necesario que se obligue a la persona a ser testigo contra sí mismo<sup>53</sup>.

En lo pertinente a la litigación paralela, situación que se da cuando se llevan a cabo contra un mismo sujeto un caso civil y uno criminal, nuestro más Alto Foro ha tenido la oportunidad de evaluar las consecuencias que podría tener un descubrimiento de prueba en la defensa del acusado en ambos procesos. En *E.L.A. v. Casta*, *supra*, pág. 16, dicho Foro expresó lo siguiente:

El dilema para el acusado de elegir entre invocar el privilegio a no inculcarse en el proceso civil y arriesgarse a perder el caso; las ventajas indebidas para

<sup>48</sup> Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I.

<sup>49</sup> *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350 (2006).

<sup>50</sup> *Pueblo en interés menor J.A.B.C.*, 123 DPR 551, 561 (1989).

<sup>51</sup> *Pueblo v. Sustache Torres*, *supra*, pág. 354.

<sup>52</sup> *Íd.*, pág. 355.

<sup>53</sup> *Meléndez v. FEI*, 135 DPR 610 (1994).

el Ministerio Fiscal en cuanto a la información que puede recopilar, las tentaciones de ambas partes a utilizar el proceso civil como fuente para preparar el caso criminal con el consecuente uso de los recursos judiciales de manera ineficiente y dual; comprometer en el proceso civil las bases de la defensa del caso criminal; son sólo ejemplo de los posibles conflictos que puede generar la litigación paralela [esto es, la litigación de casos civiles y criminales al mismo tiempo].

Los *procesos paralelos* se han definido como aquellos procedimientos adjudicativos simultáneos que (1) surgen de un mismo conjunto de transacciones y (2) que se dirigen contra el mismo demandado o demandados<sup>54</sup>. En cuanto a los procedimientos paralelos, nuestro Tribunal Supremo ha enunciado que los tribunales, a solicitud de partes, pueden utilizar diferentes tipos de mecanismos procesales a los fines de proteger la constitucionalidad o la integridad de estos procesos paralelos, o ambos. *E.L.A. v. Casta, supra*, pág. 18. En este ejercicio, los tribunales federales han enumerado los siguientes factores que deben ser evaluados y balanceados al momento de determinar si procede o no la paralización:

1. Los intereses privados de los demandantes en proceder de manera expedita en el litigio civil, contrarrestada contra el perjuicio de los demandantes si retrasan.
2. Los intereses privados y el perjuicio sobre el demandado.
3. La conveniencia de los tribunales.
4. Los intereses de las personas que no son parte en el pleito civil.
5. El interés público<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> “Parallel proceedings are simultaneous, adjudicative proceedings that (1) arise out of a single set of transactions, and (2) are directed against the same defendant or defendant that may include investigations by any federal regulatory agency, civil injunctive or penalty actions, administrative disciplinary proceedings, cease and desist proceedings, private actions (including both class and derivative actions), proceedings by self-regulatory agencies, various state proceedings, grand jury inquiries, and/or criminal prosecutions”. (Citas omitidas) M.D. Hunter, SEC/DOJ Parallel Proceedings: Contemplating the Propriety of Recent Judicial Trends, 68 (Núm. 1) Miss. L. Rev. 149 (2003).

<sup>55</sup> *Arden Way Associates v. Boesky*, 660 F. Supp. 1494, 1497 (S.D. N.Y. 1987); *In re Mid-Atlantic Toyota Antitrust Litigation*, 92 F.R.D. 358, 359 (D. Md. 1981); *Golden Quality Ice Cream Co. v. Deerfield Specialty*, 87 F. R.D. 53, 56 (E.D. Pa. 1980):

“(1) The private interests of the plaintiffs in the proceeding expeditiously with the civil litigation as balanced against the prejudice to the plaintiffs if delayed; (2) the private interests of and burden on the defendant; (3) the convenience to the courts; (4) the interest of persons not parties to the civil litigation; (5) the public interest.”

Dichos parámetros han sido adoptados por nuestra jurisprudencia. Con relación a los conflictos que presenta la litigación paralela para el acusado, el máximo foro judicial reconoce con particular importancia la dificultad que impone en la defensa del acusado en ambos procesos. En cuanto a este problema, el Tribunal Supremo destacó, además, lo siguiente:

Como cuestión de hecho, en la mayoría de los casos en que un demandado decide permanecer en silencio, éste sufre inmediatamente un aumento en el riesgo de obtener una sentencia adversa. Es por ello que muchas veces los demandados, en su afán por defenderse en el caso civil, deciden “hablar” olvidando así el derecho a no auto incriminarse que, como sabemos, también les cobija en la litigación civil.

En otras ocasiones los demandados prefieren “sacrificar” el caso civil e invocar su derecho a no auto incriminarse, a sabiendas de que en los casos civiles los litigantes no están exentos de las inferencias adversas asociadas con este derecho.

[...]

[N]o se trata de que en el caso civil el acusado no pueda permanecer en silencio, haciendo uso del derecho que le reconoce la Constitución a no auto incriminarse, sino de que al enfrentarse a la disyuntiva de ganar o perder el caso civil, el demandado se ve en la obligación de defenderse, lo cual podría considerarse como una abdicación involuntaria a su derecho constitucional. También se ha entendido que este tipo de “proceso paralelo” podría menoscabar el carácter adversativo del proceso criminal en la medida en que el Estado adquiere evidencia que fue presentada por el acusado en un caso o procedimiento de naturaleza civil<sup>56</sup>.

Estos “procesos paralelos” podrían ser considerados impropios o inconstitucionales *únicamente* en aquellos casos que se demuestre la presencia de “circunstancias especiales” que sugieran la existencia de prejuicio indebido, mala fe, tácticas gubernamentales maliciosas o interferencia con derechos constitucionales<sup>57</sup>. Se ha considerado una circunstancia especial cuando se demuestra que el Estado falló en advertirle al demandado, en el caso civil, que planeaba procesarlo en el campo criminal<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> *ELA v. Casta, supra*, pág. 17.

<sup>57</sup> *Íd.*, pág. 18.

<sup>58</sup> *ELA. v. Casta, supra*, pág. 18; *United States v. Kordel*, 397 U.S. 1 (1970).

Finalmente, en *ELA v. Casta, supra*, nuestro más alto Foro concluyó que de encontrarse una persona ante la posibilidad de verse afectado adversamente por este tipo de litigación, podría solicitar al tribunal que se utilicen mecanismos dirigidos a proteger la constitucionalidad e integridad de ambos procesos. Asimismo, expresó que en los casos en que se están llevando a cabo procesos paralelos, **“los tribunales tienen amplia discreción en paralizar un caso civil, posponer el descubrimiento de prueba o imponer órdenes y condiciones protectoras, siempre que el interés de la justicia así lo requiera”**<sup>59</sup>. [Énfasis nuestro].

### III.

Tras examinar el recurso ante nuestra consideración, advertimos que la parte recurrida aún no ha finalizado el proceso administrativo disciplinario, ni ha emitido ni ha notificado una resolución final al respecto. Ante ello, comenzamos por auscultar nuestra jurisdicción sobre el recurso presentado. De ordinario, las partes involucradas en un procedimiento ante una agencia administrativa deben agotar los remedios que tienen a su disposición ante dicha agencia antes de recurrir al foro judicial. Además, este foro intermedio ha sido facultado para atender recursos de revisión que surgen de resoluciones o determinaciones finales de las agencias administrativas, más no de resoluciones interlocutorias. Ciertamente, aun cuando los autos pueden ser desestimados por falta de jurisdicción<sup>60</sup>, debido a que, existen situaciones reconocidas en la propia LPAU, a modo de excepción, en las cuales no se requiere que se agoten todos los remedios administrativos antes de recurrir al foro judicial en revisión. Una de tales excepciones es cuando se formula una alegación de violación

---

<sup>59</sup> *Íd.*, pág. 19.

<sup>60</sup> Véase la sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672.



de derechos constitucionales. A pesar de ser esta una determinación interlocutoria, estamos convencidos que en esta ocasión podemos ejercer nuestra función revisora, pues se cumplen los requisitos para ello. Entendemos que el reclamo al derecho a la no autoincriminación de la parte recurrente, consagrado en ambas constituciones, cumple cabalmente con la excepción en ley, por lo que nuestra jurisdicción para dirimir el asunto planteado está salvaguardada.

Dicho lo anterior, procedimos en analizar con sumo cuidado el error señalado por la parte recurrente y encontramos que aun cuando se alega un solo error, este se subdivide en varias argumentaciones legales.

Apuntalamos que la controversia incide en el derecho constitucional en contra de la autoincriminación y la política pública para erradicar la corrupción gubernamental. Sin embargo, el señor Alcalde también alega violaciones al debido proceso de ley, la falta de imparcialidad de la juzgadora y el cuestionamiento de la validez constitucional de la función del Panel a la UPAD.

Además, el señor Alcalde solicita que se revoque la Resolución de suspensión sumaria y el inicio del proceso de destitución. En síntesis, argumenta la parte recurrente que, al señor Alcalde le cobija el debido proceso de ley y el estado tiene la obligación de garantizarle un proceso justo, incluyendo el proceso administrativo ante la UPAD, el cual él entiende que no fue adecuado y atenta a su interés individual de propiedad<sup>61</sup>. Arguye que dicha suspensión lo privó de su derecho de propiedad, los beneficios marginales que recibía, así como, el ejercer el cargo por el cual fue electo en las elecciones del 2020, por ende, se la ha privado de cumplir con el ejercicio de su cargo.

---

<sup>61</sup> Véase Escrito de Revisión, págs. 6 y 7.

Por otro lado, aduce que reclamó el derecho constitucional contra la autoincriminación. Esto, debido a que el PFEI está promoviendo de forma simultánea dos reclamaciones, una criminal y la segunda administrativa; y ambos procesos están bajo la investigación y supervisión directa del Panel<sup>62</sup>. Alegó que le interesaba presentar ampliamente las reclamaciones y defensas que correspondan en el proceso administrativo, para ello, tenía que prestar testimonio a los fines de proteger su derecho propietario y el derecho al sufragio universal y, por otro lado, desea limitar la cantidad de información autoincriminatoria que mediante dicho testimonio pueda obtener el Estado en beneficio del FEI<sup>63</sup>. El no poder defenderse ha provocado un dictamen administrativo adverso manteniéndolo separado de su puesto. Argumenta que la legislación o ley habilitadora del PFEI tiene más autoridad en contra de un alcalde que la que tiene el Departamento de Justicia, en contra de un investigado cubierto por la Ley del PFEI. Ello no puede ser<sup>64</sup>.

Además, arguyó que el señor Alcalde que, tiene derecho a un juzgador imparcial y alegó que la mezcla de conducta adversativa y adjudicativa presenta un problema constitucional<sup>65</sup> y el debido proceso de ley impide que esté en la misma persona o entidad la facultad de investigar y adjudicar una controversia, o que exista una combinación de conducta adversativa y adjudicativa<sup>66</sup>.

Por otro lado, entiende que, el PFEI no es un juzgador imparcial, para suspender sumariamente a un alcalde a quien le ha designado un FEI para que lo investigue criminal y administrativamente<sup>67</sup>. Fundamenta que, el panel de jueces del PFEI tiene el control sobre todas las incidencias de los procesos

---

<sup>62</sup> Véase Escrito de Revisión, pág. 18.

<sup>63</sup> Véase Escrito de Revisión, pág. 19.

<sup>64</sup> Véase Escrito de Revisión, pág. 21.

<sup>65</sup> Véase Escrito de Revisión, pág. 11.

<sup>66</sup> Véase Escrito de Revisión, pág. 13.

<sup>67</sup> *Íd.*

criminal y administrativo<sup>68</sup>, y debido a ese control o supervisión no cumple a cabalidad la dualidad de funciones investigativas porque los procesos no corren de manera independiente<sup>69</sup>. Así pues, entiende que quien investiga no puede adjudicar, tampoco el panel puede tener la combinación de conducta adversativa, investigativa y adjudicativa. Alega que el Panel, a todas luces, tiene un interés en la suspensión sumaria del recurrente, pues ya designó un FEI para que lo investigue por los mismos hechos que lo ha suspendido<sup>70</sup>. Argumentó que solicitó en la vista informal que se celebró ante la UPAD que se declare inconstitucional la función del Panel vía la UPAD.

Consecuentemente, el PFEI alega que no se cometió error durante el proceso adjudicativo administrativo y entiende que la posición del señor Alcalde es totalmente inaceptable y contraria a derecho y a la política pública en contra de la corrupción y de la sana administración pública<sup>71</sup>. Además, arguye que el conceder los remedios solicitados por el Recurrente representaría atentar contra la misión y el andamiaje gubernamental en contra de la corrupción<sup>72</sup>. En esencia, alega que las leyes se presumen constitucionales; que la intención legislativa sobre el Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales<sup>73</sup> fue crear un proceso administrativo adjudicativo ágil y efectivo contra la corrupción, adscrito a la UPAD y el Panel. Este propósito legislativo es reiterado en el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendado, el cual reafirma la

---

<sup>68</sup> Véase Escrito de Revisión, págs. 15-18.

<sup>69</sup> Véase Escrito de Revisión, pág. 21.

<sup>70</sup> Véase Escrito de Revisión, pág. 24. **Puntualizamos que en nuestro derecho administrativo no aplica la doctrina del *Non Bis In Ídem*.**

<sup>71</sup> Véase Alegato de Réplica al Recurso de Revisión y Solicitud de Desestimación, a la pág. 7.

<sup>72</sup> Véase Alegato de Réplica al Recurso de Revisión y Solicitud de Desestimación, a la pág. 8.

<sup>73</sup> 3LPRA 99 t.

política pública que los procedimientos disciplinarios contra los alcaldes y alcaldesas sean conducidos por la UPAD y el PFEI.

De otra parte, sostiene que, el reglamento de la UPAD es válido y que esta curia debe darle deferencia a la decisión administrativa tomada por el PFEI, así estaría a tono con la intención legislativa.

Como asunto medular, discutiremos las alegaciones de la parte recurrente, que se detallan en su único error, a saber:

1. El procedimiento en la UPAD no le salvaguardó el debido proceso de ley.
2. El señor alcalde le asiste el derecho constitucional contra la autoincriminación.
3. Tiene derecho a un juzgador imparcial y que la mezcla de conducta adversativa y adjudicativa presenta un problema constitucional
4. Se declare inconstitucional la función del Panel vía la UPAD.

Las alegaciones 1 y 3 serán atendidas simultáneamente. Adelantamos que esos errores no fueron cometidos. Además, aclaramos que, el debido proceso de ley aplica cuando hay una privación de un derecho propietario, libertario o de vida. No obstante, en el derecho administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Ello se debe a la necesidad que tienen las agencias de regular las áreas que le ha delegado la Asamblea Legislativa debido a su peritaje en el campo. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe ser justo y equitativo<sup>74</sup>.

La UPAD cumplió con los derechos mínimos que tiene que garantizar a saber: (1) *notificación de los cargos, querellas o reclamos en su contra*; (2) *celebró una vista informal de tipo adjudicativo*; (3) *permitió presentar evidencia*; (4) *la adjudicadora fue imparcial*; (5) *la decisión fue basada en la evidencia contenida en el expediente*; (6) *reconsideración de una decisión adversa*, y (7) *revisión judicial de una decisión adversa*.

Como dijéramos, la UPAD actuó dentro de los parámetros establecidos por el Tribunal Supremo en el caso *Comisionado de*

---

<sup>74</sup> *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 607 (2010).

*Seguros de PR v. Real Legacy Assurance Company*<sup>75</sup>. La UPAD estableció por reglamento y en el mismo se delinear los procedimientos que debían seguirse en las audiencias adjudicativas a fin de garantizar la uniformidad, eficiencia y una adjudicación imparcial<sup>76</sup>. Revisamos el Reglamento de la UPAD en su Artículo 6.26, el cual detalla el procedimiento a seguir durante la vista adjudicativa, este resultó ser uno estructurado<sup>77</sup>. Además, no surge del expediente judicial que la parte recurrente levantara algún señalamiento de perjuicio o imparcialidad de la Oficial Examinadora<sup>78</sup>. Colegimos que tanto la UPAD y la Oficial Examinadora actuaron de forma imparcial.

Por otra parte, y referente a al cuestionamiento número 4, en donde el recurrente solicita que se declare inconstitucional la función del Panel vía la UPAD, cabe preguntarnos si ¿El Plan de Reorganización Núm. 1-2012 transgrede la Constitución y afecta el debido proceso de ley? Para contestar dicha pregunta, recurrimos al análisis del Prof. William Vázquez Irizarry, a saber: *Una de las características fundamentales de la función adjudicativa a nivel administrativo es que la agencia puede servir como parte promovente en un proceso adversativo cuya decisión final está en manos de la propia agencia. Aunque consideraciones de eficiencia justifican esta concentración de poder en un solo ente gubernamental, esto en modo alguno significa que el problema no se reconozca. Sin embargo, el problema de combinar las funciones de investigar, acusar y decidir, plantea la cuestión de su deseabilidad no de su constitucionalidad. Hasta el presente, la combinación de las funciones no se ha concebido como violación al debido proceso de ley*<sup>79</sup>. [Énfasis nuestro]

<sup>75</sup> 179 DPR 692 (2010).

<sup>76</sup> 3 LPRA sec.9642.

<sup>77</sup> *Garriga Villanueva v. Municipio de San Juan*, 176 DPR, 182 (2009)).

<sup>78</sup> *Íd.*

<sup>79</sup>Véase William Vázquez Irizarry, Derecho Administrativo 79 UPR 665 (2010).

Es meritorio señalar que las leyes se presumen constitucionales. Así pues, la función de la Rama Judicial de interpretar y aplicar la ley se encuentra restringida por la doctrina de autolimitación judicial, que tiene su origen en consideraciones constitucionales y prudenciales<sup>80</sup>. Aquella aplica en instancias en que un tribunal es llamado a evaluar la validez constitucional de una pieza legislativa. De modo que, cuando se cuestiona la validez de una ley, aun cuando se susciten dudas serias sobre su constitucionalidad, el Poder Judicial decidirá en primer lugar si hay una interpretación razonable que permita soslayar la cuestión constitucional<sup>81</sup>. Es decir, “los tribunales no debemos entrar a considerar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de una actuación a menos que ello sea imprescindible y que la controversia bajo consideración no pueda ser adjudicada por otros fundamentos”<sup>82</sup>. En el caso de autos, luego de examinar el derecho aplicable, el Plan de Reorganización Núm. 1-2012<sup>83</sup>, el Reglamento de la UPAD y al interpretarlo de forma literal, entendemos que no procede decretar su inconstitucionalidad.

No cabe duda de que el proceso disciplinario que inició la UPAD contra la parte recurrente es uno válido, además de cumplir con el debido proceso de ley, la Asamblea Legislativa facultó al PFEI<sup>84</sup> a suspender o destituir administrativamente de empleo a los alcaldes o las alcaldesas que así lo ameritaran. Como ha expresado el Tribunal Supremo, un estatuto puede prevalecer sólo si contiene garantías procesales suficientes que permitan que la parte afectada puede ser oída antes de que se adjudique definitivamente el derecho

---

<sup>80</sup> *Brau, Linares v. ELA et als.*, 190 DPR 315, 337 (2014).

<sup>81</sup> *AMPR et als. v. Sist. Retiro Maestros*, 190 DPR 854, 877-878 (2014); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 596 (1958).

<sup>82</sup> *Pueblo v. Yip Berrios*, 142 DPR 386, 421 (1997).

<sup>83</sup> *Solis Bermudez v Oficina del Panel sobre el Fiscal Independiente* 201 DPR 780 (2019), nuestro Tribunal Supremo atendió una controversia si la OPFEI tiene facultad investigativa en la tramitación disciplinaria administrativa de los alcaldes y las alcaldesas con el posible resultado de una suspensión o destitución de sus puestos. Sin embargo, no hubo una mayoría.

<sup>84</sup> Véase, Artículo 2, Plan de Reorganización Núm. 1-2012

involucrado<sup>85</sup>. En el caso de autos, la UPAD ha cumplido con las garantías mínimas exigidas por el debido proceso de ley. Así como, también surge del expediente, que la oficial examinadora actuó de forma justa y razonable. Este error no fue cometido.

Por último, atenderemos el argumento número 2, sobre si al señor Alcalde le asiste el derecho constitucional contra la autoincriminación. Analizamos ese derecho constitucional bajo el crisol de la normativa establecida por el Tribunal Supremo en *ELA v. Casta, supra*. Allí, el Tribunal Supremo reconoce que el mero hecho de que existan dos procesos paralelos<sup>86</sup> contra la persona afectada no implica una violación a sus derechos. Mas aun, nuestra Alta Curia determina que el Derecho civil y el Derecho penal no están totalmente desligados el uno del otro<sup>87</sup>. Así también lo reconoce en la esfera federal el entonces Secretario de Justicia Eric H. Holder, cuando traza la estrategia para combatir el delito de cuello blanco por medio de la coordinación entre los abogados y fiscales para la consecución del procesamiento criminal, civil y administrativo<sup>88</sup>, favoreciendo la litigación paralela y recomienda que es el vehículo procesal adecuado por no ser objetable judicialmente cuando se demuestra ausencia de prejuicio sustancial de los derechos de las partes envueltas en el procesamiento<sup>89</sup>.

De otra parte, nuestro foro ha aplicado la norma de *ELA v. Casta, supra*, en ocasiones anteriores. Así, en *OEG v. Uroyoán Walker*, KLRA201700233; *OEG v. Carlos E. Vázquez Pesquera*, KLRA201300058; *OEG v. Sally López Martínez*, KLRA201800385; *OEG v. Melvin Colón Bonet*, KLRA201501329; en este último, un

---

<sup>85</sup> *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor, supra*, 889.

<sup>86</sup> *ELA v. Casta, supra*.

<sup>87</sup> *Pueblo v. Hernández Torres*, 120 DPR 560 (1990).

<sup>88</sup> Eric H. Holder, Coordination of Parallel Criminal, Civil, Regulatory and Administrative Proceedings, Department of Justice (01/30/2012), <https://www.justice.gov/jm/organization-and-functions-manual-27-parallel-proceedings>

<sup>89</sup> *Íd.*

panel hermano ordenó la paralización de los procesos administrativos en contra del acusado hasta tanto concluyera el procedimiento criminal en su contra. Podrá notarse que este Tribunal ha sido consistente en la aplicación de la norma de *ELA v. Casta, supra*, de velar porque el procedimiento que se lleve a cabo en la esfera administrativa no afecte derechos constitucionales del acusado en la esfera penal, cuando ambos procesos son simultáneos.

Posteriormente, en el caso de *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009), el Tribunal Supremo hace referencia al análisis sobre la doctrina de litigación en procesos paralelos reconocido en *ELA v. Casta, supra*, y extiende el mismo a la esfera administrativa. A estos efectos explica:

En *E.L.A. v. Casta, supra*, tuvimos la oportunidad de discutir la figura de los procesos paralelos y los retos que representa para la adecuada disposición de los asuntos que producen controversias tanto en la esfera civil como en la penal. En esa ocasión, expresamos que el inicio de un procedimiento criminal simultáneo a una acción civil o administrativa puede suscitar problemáticas de índole constitucional, toda vez que coloca a la parte demandada en el ámbito civil en la disyuntiva de tener que escoger entre presentar todas sus defensas y reclamaciones, o limitar el acceso del Estado a información que podría autoincriminarle. De la misma manera, en caso de que el promovido decida guardar silencio en el pleito civil, se expone a que se dicte sentencia en su contra, toda vez que nada impide que se deriven inferencias adversas de su invocación del privilegio contra la autoincriminación.

En estos casos los tribunales pueden tomar medidas dirigidas a proteger la integridad de los procesos, entre ellas, la paralización del pleito civil en tanto se dilucida la causa criminal. Sin embargo, es preciso enfatizar que la iniciación de procesos paralelos no es una actuación inherentemente inconstitucional y que la procedencia de las medidas preventivas dependerá de las circunstancias de cada caso<sup>90</sup>.

Luego de estudiar con detenimiento las posturas de todas las partes, los documentos ante nuestra consideración, así como, la normativa jurídica esbozada, resulta forzoso concluir que corresponde ordenar la paralización de los procedimientos ante el foro administrativo, debido a que de continuar los procedimientos

---

<sup>90</sup> *Álamo Romero v. Adm. de Corrección, supra*, págs. 325-326.



en la UPAD, el señor Alcalde tendrá que defenderse del caso administrativo. Si opta por defenderse en el procedimiento administrativo, lo que allí diga podría ser utilizado en su contra y no podría invocar su derecho a la no auto incriminación en el caso criminal que está en curso. Entonces nos encontramos ante un asunto que puede tener implicaciones de naturaleza constitucional.

Consonó con lo anterior y realizando un balance de intereses, modificamos la *Resolución* apelada a los únicos fines de ordenar la paralización de los procedimientos ante la UPAD, sin embargo, *se mantiene la suspensión sumaria del 29 de marzo de 2022 del señor Alcalde como medida cautelar*, esto, hasta tanto se dilucide la causa criminal en contra de éste y, así modificada, se confirma.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, **modificamos** la *Resolución* recurrida a los únicos fines de ordenar la paralización de los procedimientos ante la UPAD del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente en el Caso Núm. UPAD-2022-0006 contra el recurrente, José Guillermo Rodríguez Rodríguez, hasta tanto finalice el procedimiento criminal en contra de éste y, así modificada, se confirma.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones